

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/27/2021, INTERPUESTO POR LOS CC. SIMON FRANCISCO IBARRA CAZARES Y JUAN NAVARRO REYNA**, en su carácter de representantes acreditados ante el Comité Municipal Electoral de Catorce, S.L.P, por el Instituto Político Movimiento Regeneración Nacional, **EN CONTRA DE:** “LA SUSPENSIÓN ILEGAL DEL RECUENTO DE VOTOS, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CATORCE S.L.P, ACORDADA Y EJECUTADA PARCIALMENTE EN SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL DEL DÍA MIÉRCOLES 09 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios de nulidad electoral; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano (PMC), en contra de “a) La suspensión del recuento de votos; b) la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla conformada por la coalición PRI-PAN-PRD-PCP; c) la nulidad de las casillas 0111, 105, 113, 101, 112, 98, 103, 114, 102, 107 Y 106; d) la falta de instalación de casillas; todos estos actos emitidos en la elección municipal de Catorce, San Luis Potosí”; actos que se atribuyen al Comité Municipal Electoral de Catorce, San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

#### **GLOSARIO.**

**Actor.** Partido Movimiento Ciudadano.

**Autoridad demandada.** Comité Municipal Electoral de Catorce, San Luis Potosí.

**Actos impugnados.** a) La suspensión del recuento de votos; b) la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla conformada por la coalición PRI-PAN-PRD-PCP; c) la nulidad de las casillas 0111, 105, 113, 101, 112, 98, 103, 114, 102, 107 Y 106; d) la falta de instalación de casillas; todos estos actos emitidos en la elección municipal de Catorce, San Luis Potosí.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Comisión.** Comité Municipal Electoral de Catorce, San Luis Potosí.

**PMC.** Partido Movimiento Ciudadano.

#### **ANTECEDENTES.**

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de legisladores locales en el Estado de San Luis Potosí.

2. El día 09 nueve de junio, se llevó a cabo el computo municipal electoral de Catorce, San Luis Potosí.

3. Inconforme con los resultados del Computó y la elección, el actor, en fecha 17 diecisiete de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En la misma fecha la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

4. En fecha 24 veinticuatro de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera a lo atinente a la admisión, desechamiento o reencauzamiento del medio de impugnación.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.**

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación del acta de cómputo distrital, la elección, las casillas en donde se recibió la votación y la no instalación de algunas casillas según refiere el accionante.

De tal manera que, al ser actos electorales relacionados con una elección municipal, este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.

b) **Causal de improcedencia y desechamiento:** En el caso que nos ocupa este Tribunal estima que sobreviene la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto el artículo 62, de la Ley de Justicia Electoral, establece que el juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días **siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales**, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

En el caso de la elección del municipio de Catorce, San Luis Potosí, como se aprecia en las fojas 110 a 114, de este expediente, se llevo a cabo en el transcurso del día 09 nueve de junio, tan es así que en esa fecha se elaboro el acta de sesión de computó del Comité Municipal Electoral de Catorce, San Luis Potosí.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso a), y 21segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar en un acta elaborada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, si el acta de computó municipal se llevo en fecha 09 nueve de junio, de cierto es que el actor tenia de plazo legal para impugnar los actos electorales relacionados con la elección, hasta el día 13 trece de junio, como bien lo asentó la autoridad demandada, en su certificación de

fecha 14 catorce de junio, visible en las fojas 137 y 138 de este expediente.

Por lo tanto, si el actor presento su demanda ante el CEEPAC, hasta el día 17 diecisiete de junio, de cierto es que resulto extemporánea.

No es obstáculo a lo anterior la circunstancia que profiere el actor en el sentido de que, tuvo conocimiento de los actos hasta el día 13 trece de junio.

Ello en virtud de que, como se aprecia en la documental pública visible en autos en la foja 149 del expediente, el ciudadano Juan Navarro Reyna, representante suplente del partido actor, tomo lista de asistencia en la sesión de cómputo municipal; razón por la cual, se acredita que estuvo presente en la misma, independientemente de que haya abandonado o no firmado la elaboración del acta de computo municipal.

Además de que, a criterio de este Tribunal, la ausencia en la sesión de los cómputos municipales electorales no es una causa para recorrer los plazos de interposición de los medios de impugnación, ni tampoco para justificar la falta de conocimiento de los resultados de la votación, toda vez que tal acta de sesión es un acto electoral en donde participan todos los partidos políticos coparticipes en la contienda, y por lo tanto tienen acceso directo a la misma.

Por consiguiente, las sesiones de los cómputos electorales son actos electorales que surte efectos el mismo día en que se extiende el acta correspondiente, de tal manera que, es partir del día siguiente de su elaboración en que deberá empezar a correr el plazo de cuatro días para promover las nulidades, con independencia de que los partidos políticos argumenten si tuvieron o no conocimiento de esta.

Pues la no asistencia a la sesión de cómputo por parte de los representantes de los partidos es una actitud negligente que solamente puede deparar perjuicio al propio partido, pero de ninguna manera es un argumento de justificación válido para justificar la extensión de los plazos en la interposición de los medios de impugnación.

Ello deriva de la interpretación funcional del artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral, que, en su confección, no deja lugar a dudas que el plazo para promover las nulidades electorales no puede ser otro distinto, a aquel que comienza al día siguiente en que culmina la practica de los cómputos.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es estarse al último párrafo del artículo 15, de la ley de justicia electoral del estado, es decir desechar la impugnación.

**c) Efectos.** Se desecha la demanda promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

Se confirman: a) la validez de la elección, b) la validez de la votación recibida en las casillas 0111, 105, 113, 101, 112, 98, 103, 114, 102, 107 y 106; c) los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; d) La constancia de validez y mayoría otorgada en favor de la coalición conformada por los partidos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Conciencia Popular. Todos estos actos electorales emitidos en la elección municipal de Catorce, San Luis Potosí.

**d)** Notifíquese por estrados al actor, en virtud de que no señala domicilio en la cabecera municipal en donde se encuentra asentado este Tribunal; por estrados a cualquier interesado en este Juicio y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos del inciso d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.